



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00697-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco de Occidente S.A.
Demandado	: Daniel Felipe García Pedraza
Asunto	: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído dictado el 17 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda².

II. Argumentos del recurso

En síntesis, solicitó el recurrente se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no haber allegado la subsanación de esta, desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y en su lugar se libre orden de apremio, al considerar que, «*en las consideraciones del decreto 806 del 2020 y las previsiones inmersas en: "Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20 11546; PCSJA20-11549 y PCSJA20- 11556"*, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido diferentes medidas a fin de privilegiar la utilización de medios digitales para la prestación del servicio de justicia como: [...] • Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. • Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.», además de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Señaló que, de acuerdo con lo anterior, no admite dubitación alguna que, para la radicación de los memoriales o actuaciones procesales el Decreto no requiere que deban ser enviados desde el correo electrónico registrado en el URNA, sino de los canales de notificación suministrado por la parte actora y no como lo afirma el despacho.

Indicó que la entidad Cobroactivo S.A.S. cuenta con un correo corporativo con el dominio «@cobroactivo.com.co» que no está asociado a ningún servidor público, desde el cual radican los memoriales y que el escrito de subsanación fue remitido desde el correo electrónico «sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co» que se encuentra bajo el citado dominio, así mismo, que cumplió con la cita asignada por el despacho para allegar el título valor base de la acción.

Manifestó que, no hay lugar a la decisión del juzgado, debido a que las razones indicadas no son causales de rechazo, las cuales están contempladas en el art. 90 del C.G.P., toda vez que en la demanda se encuentra su dirección electrónica de notificación, la cual corresponde a la que se le suministro bajo el dominio de la entidad COBROACTIVO S.A.S. como apoderado judicial de dicha entidad, que el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados corresponde a su correo personal y particular y el correo allegado con la demanda, es el asignado como trabajador y apoderado judicial de la entidad demandante, asimismo, que el memorial de subsanación cumple con lo dispuesto en el art. 22 del Decreto 197 de 1971 «*"Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 014AutoRechazaDemanda202000697

expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.”»

Que de acuerdo con lo anterior y como quiera que cumple con las formalidades exigidas, solicitó dejar sin valor y efecto el auto objeto de censura y en su lugar proceder a librar mandamiento ejecutivo. [015MemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion20210323].

III. Consideraciones

1. El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.-.

2. **La Ley 1123 de 2007 en su artículo 28 numeral 15** señala «*Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado: [...] 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional. [...]»*

El numeral 10 de art. 82 del C.G.P. ordena «Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 10. El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.» [Negrilla fuera del texto.]

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 3 establece «*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones [...]»* [Negrilla fuera del texto.]

Asimismo, en su **artículo 5** con relación a los poderes ordena «*Poderes. [...] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [...]»* [Negrilla fuera del texto.]

Sumado a lo anterior y en aras de la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, por medio del cual adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales y dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y respecto a los correos electrónicos en su art. 31 dispuso «**Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.**»

3. Revisado el proveído cuestionado, y confrontado su contenido con lo preceptuado en la normatividad expuesta y en consideración a los argumentos expuestos por el censor emerge que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a revocarlo, como enseguida pasa a explicarse.

4. Atendiendo lo dispuesto en el art. 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con su CIRCULAR PCSJC20-25 del 16 de julio de 2020, una vez recepcionada la subsanación de la demanda a través del correo electrónico del Juzgado, la cual fue remitida el 19 de enero de 2021 desde el correo electrónico «sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co» [011CopiaCorreoElectronico20210119], el Despacho procedió a verificar en el Sistema de Información del

Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el correo electrónico del abogado Julián Zarate Gómez portador de la Tarjeta Profesional 289627 y se evidenció que los correos electrónicos registrados son «JULIAN.ZARATE@COBROACTIVO.COM.CO , JULIANZARATE02@GMAIL.COM», motivo por el cual el despacho se abstuvo de dar trámite al escrito de subsanación y procedió al rechazo de la demanda.

5. Ahora bien, el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, más allá de ser un simple requisito exigido por la Ley, hace parte de la identificación del abogado ante las autoridades jurisdiccionales, así mismo, las actuaciones originadas desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, más que una formalidad, se encuentran revestidas de autenticidad.

Es de advertir que no es capricho del Despacho verificar el origen de los correos electrónicos de remitidos por los abogados, esto se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo, donde indicó que desarrolla en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

6. En conclusión, el correo electrónico desde el cual el recurrente remitió la subsanación de la demanda, no se encuentra registrado ante el SIRNA para llevar a cabo las actuaciones procesales, motivo por el cual no hay lugar a revocar el auto atacado, debido a que se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el proveído calendado de fecha 17 de marzo de 2021 [014AutoRechazaDemanda202000697], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el núm. 1º, art. 321 del C. G. del P., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, advirtiendo al apelante que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído – núm. 3 art. 322 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e8304eff75d5a476abff0ba48db85be9a9d602bc2c78121013e2b5e0f8d78**
Documento generado en 16/09/2021 09:26:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>